



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 3 8 2 2

(2 5 SEP 2019)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa "LIZMOPLAST S.A.S. con Nit. 830013473-8"

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Radicado No. 24946 del 04 de noviembre de agosto de 2017, ID 113790 del 09/02/2017, se presentó ante este Ministerio queja en escrito anónimo contra la empresa LIZMOPLAST S.A.S., por presuntas irregularidades a las normas de carácter laboral y/o de seguridad social. Folios 1, según hechos manifestados así:

El querellante menciona en su escrito de queja "En esta empresa laboramos más de 48 horas a la semana sin recargos ni extras, en las noches también hay turnos sin pagos de recargos nocturnos". Folio 1

III. ACTUACION PROCESAL

1. Por medio de Auto de asignación No. 01801 del 13 de julio de 2017, se comisionó a la Inspección Treinta y Uno de Trabajo (No.31) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013. Folio 5.
2. Que la Inspectora comisionada en Acto de trámite de fecha 02 de octubre de 2017 avocó conocimiento y dispuso adelantar la práctica de pruebas pertinentes y conducentes, para esclarecimiento de las conductas demandadas contra la empresa LIZMOPLAST S.A.S. También dispuso practicar visita de inspección ocular a la empresa querellada. Folio 7.
3. Que en Atención al auto anterior se comunicó al querellante los trámites realizados mediante oficio de fecha 11 de enero de 2018. Folio 9.
4. Que el día 14 de agosto de 2019 se hizo presente la Inspectora de Trabajo No. 31, doctora JUDITH DEL PILAR OROZCO TORRES dentro de las instalaciones de la empresa LIZMOPLAST SAS, ubicada en la CALLE 36 A SUR No. 72 L – 85 de Bogotá, con el fin practicar visita de inspección reactiva, a fin de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

verificar las conductas objeto de esta averiguación, la cual es atendida por el señor EDGAR ARMANDO JAIMES FERNANDEZ en calidad de representante legal de la compañía, dentro de la misma se solicitaron los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación de la compañía; comprobantes de pago de nóminas a los trabajadores de la empresa del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; comprobante de pago de tres trabajadores escogidos al azar, donde se verifiquen pagos de horas extras, recargos nocturnos, con firma de recibo entre enero a diciembre de 2017 de tres trabajadores escogidos al azar entre enero de 2019 a junio de 2019 y copia del reglamento interno de la empresa

5. Que la empresa LIZMOPLAST S.A.S. remite los documentos solicitados en la visita realizada el 14/08/2019 mediante medio magnético (1-USB) recibidos con Radicado babel 08SE201873110000029328 de fecha 29 de agosto de 2019, dando cumplimiento al requerimiento hecho por la Inspectora comisionada, en el cual hace entrega de los siguientes: comprobantes de pago de nóminas a los trabajadores de la empresa del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; comprobante de pago de tres trabajadores escogidos al azar, donde se verifiquen pagos de horas extras, recargos nocturnos, con firma de recibo entre enero a diciembre de 2017 de tres trabajadores escogidos al azar entre enero de 2019 a junio de 2019 y copia del reglamento interno de la empresa. Folio 13

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a

RESOLUCION No. (0 0 3 8 2 2)

2 5 SEP 2019

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibídem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la empresa LIZMOPLAST SAS, por la presunta comisión de actos de violación a las normas laborales y/o de seguridad social, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

0 0 3 8 2 2

RESOLUCION No. ()

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

La averiguación preliminar de que trata la norma arriba citada permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor y su agotamiento evita la apertura de una investigación inane o sin sustento.

En virtud de la queja presentada en escrito anónimo, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio en folios 13, 14 (USB anexa). En los documentos anexos se encuentra la siguiente información así:

Que de acuerdo con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección realizada el 14/08/2019 se logra evidenciar que la empresa querellada pagó a sus trabajadores los sueldos, horas extras y demás derechos que integran salarios devengados correspondiente al año 2017 y dentro de los primeros seis meses del año 2019, tal como consta en USB remitida por la empresa LIZMOPLAST SAS.

El Despacho considera que la empresa LIZMOPLAST SAS paga en su oportunidad los salarios a sus trabajadores, reconoce pago de horas extras y recargos nocturnos, tal como quedó demostrado los documentos anexos. Folio 14.

Es de advertir que cuenta con el reglamento interno de trabajo, dentro del cual se observa que tiene estipulado horario de trabajo de 48 horas a la semana, con turnos donde se labora en jornadas nocturnas. La legislación laboral colombiana obliga a que algunos empleadores elaboren un reglamento interno de trabajo. Sobre el respecto dice el artículo 105 del código sustantivo del trabajo: De acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo es obligación adoptar el reglamento interno de trabajo: Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo patrono que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales. En empresas mixtas la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el patrono ocupe más de diez (10) trabajadores.

La obligación de tener un reglamento interno de trabajo aplica también para las personas naturales que cumplan las condiciones contempladas por el artículo 105 del código sustantivo, pues así se desprende de la lectura del artículo 194 del código sustantivo del trabajo.

Revisado el expediente por parte del Inspector de trabajo comisionado y valoradas las pruebas aportadas por la empresa querellada, se observa que la misma remite a este Despacho los documentos requeridos mediante oficio del 29/08/2019, para efecto de verificar las conductas demandadas, advierte que la misma paga oportunamente los salarios, horas extras y tiene estipulado el horario de 48 horas a la semana y esporádicamente ordena el trabajo de dos horas extras, las cuales son reconocidas dentro del mes laboradas. El inspector manifiesta en declaración del representante legal, que a los trabajadores se les paga en el mes las horas extras laboradas, aun siendo esporádicamente trabajadas, tal como puede demostrarlo en las planillas de nomina aportadas a la presente averiguación, que durante el año 2017 se pagó de manera oportuna el tiempo suplementario en dinero y actualmente se demuestra en las pruebas aportadas la liquidación y consecuente pago de este.

En relación al caso concreto no se le advierte incumplimiento alguno a obligaciones laborales a la empresa LIZMOPLAST SAS, este Despacho tendrá en cuenta que la empresa querellada ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por la Inspección comisionada al aportar los documentos requeridos, según lo establecido en el artículo 485 del C.S.T. demostrando que cumple con las obligaciones laborales de acuerdo a la normatividad vigente; que la misma cumple con los pagos a sus trabajadores y actualmente paga a todos sus trabajadores con contrato vigente, los salarios, prestaciones sociales y realiza los aportes a la seguridad social integral, por lo que no hay méritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de la diligencia, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, valga reiterar que no se encontró incumplimiento que amerite la contención del trámite investigativo sancionatorio.

RESOLUCION No. (0 0 3 8 2 2)

2 5 SEP 2018

DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Por otra parte, se le informa al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni controversias, razón por lo que quienes se consideren afectados en sus derechos deberán acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa, LIZMOPLAST S.A.S. con Nit. 830013473-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias Preliminares iniciadas por queja anónima presentada en este ministerio contra la empresa LIZMOPLAST S.A.S. representada legalmente por el señor EDGAR ARMANDO JAIMES FERNANDEZ, por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la Empresa querellada LIZMOPLAST S.A.S. en la Calle 36 A SUR No. 72 L – 85 en Bogotá.

El querellante anónimo no aporta dirección, ni correo electrónico para notificación.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO.
Reviso, Rita V
Aprobó: TatianaF.



No. Radicado: 08SE202174110000020495
Fecha: 2021-11-26 12:52:28 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: NO REJISTRA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202174110000020495

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Lizmoplast sas
c/ll 33a sur # 72L -85
Ciudad



Radicado: 24946 de fecha 11/4/2017

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Lizmoplast sas** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3822 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

